



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



241

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 34-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 02 de abril del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.**

**VISTO:** El expediente N° 14360 que contiene la petición del administrado Germán Huamán Carazas que, como acto previo a la presente, se tiene la Opinión Legal N° 00156-2019-GAL/MDSS, del Gerente de Asuntos Legales de la Municipalidad; sobre el recurso de apelación presentado por el antes citado administrado.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por lo cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"*, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.



En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba, no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.



De autos se tiene, que el administrado Germán Huamán Carazas, sostiene que la resolución impugnada resuelve pronunciándose sobre un asunto diferente al solicitado, así como, señala que la misma no ha sido debida y correctamente estudiada, como que tampoco se habría meritudo las pruebas adjuntadas por éste, tergiversándose así el sentido de los recursos interpuestos por el recurrente. De lo resuelto por la entidad, al respecto, se tiene que la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural de la Municipalidad, mediante resolución gerencial N° 00421-2018-GDUR-MDSS, resuelve declarar improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, presentado por el administrado; consiguientemente, el argumento contenido en su recurso de apelación respecto de que no se habría pronunciado la entidad sobre los argumentos de su recurso de reconsideración, prescripción y nulidad, no es cierto, en tanto que, conforme se señala, la misma ha sido materia de resolución declarándose infundado oportunamente; esto es, el administrado no obra de buena fe al señalar que su referido recurso no habría sido materia de respuesta, por lo que habría solicitado aplicación del silencio administrativo positivo; por tanto, según el procedimiento desplegado, la entidad resolvió sancionar al administrado por haber vulnerado las normas contenidas en el cuadro único de infracciones y sanciones, cuya responsabilidad no ha sido desvirtuada, esto es, construir sin licencia de construcción, tal como ha sido verificado en el momento de la fiscalización, obrantes en los antecedentes del presente expediente; estando la Municipalidad ante dicho hecho, autorizada por ley, a ejercer sus facultades coercitivas y sancionatorias, en aplicación del Art. 46 y demás concordantes de la Ley Orgánica de Municipalidades vigente; habida cuenta que, el administrado ha infringido la normativa antes indicada, sobre cuyo hecho objetivo la Municipalidad ejerce jurisdicción administrativa sancionatoria.



Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas invocadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## ¡Sonqoykipi T'ikarin!



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Germán Huamán Carazas, contra la Resolución Gerencial N° 000421-2018-GDUR-MDSS, **CONFIRMANDO** la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA**, respecto del procedimiento administrativo iniciado por el administrado antes nombrada, quedando incólume la apelada y su antecedente la resolución sancionatoria en todos sus extremos, debiendo ejecutarse ésta, conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad oportunamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN  
*Lic. Juan Pablo Luza Sikuy*  
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”